



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN
INMUEBLE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ
RADICACIÓN NO. 20001 31 03 002 2021 00142 00

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de octubre de 2022, se negó la solicitud de nulidad propuesta por la demandada con ocasión de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor Cristian Rafael Pacheco Martinez, al considerar que, si bien el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el aquí demandado fue admitida a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, dicha decisión le fue comunicada a esta agencia judicial solo hasta el día 13 de octubre de 2021, es decir, después de transcurrido 23 días desde la apertura del proceso de insolvencia, momento para el cual ya se había dictado sentencia (27 de septiembre de 2021), que le puso fin a este litigio, razón por la que, no se configura la nulidad establecida en el ordinal 01 del artículo 545 del CGP, al encontrarse legalmente concluido el presente proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada centra su inconformidad en que el señor Cristian Rafael Pacheco Martínez, se sometió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la

ciudad de Valledupar, el cual fue admitido a través de auto No. 001 de fecha 20 de septiembre del 2021, y en el que se ordenó: *“Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causados por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración”*.

Exponer igualmente que la norma es clara al mencionar que se suspende los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mas no al momento de la notificación de la admisión, por eso una vez puesto en conocimiento al juez de la aceptación de la admisión al proceso esté en virtud del artículo 545 del CGP debió decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por lo tanto de la sentencia anticipada dictada el 27 de septiembre del 2021 teniendo en cuenta que se están vulnerando los principios del proceso de insolvencia, igualdad y demás derechos de los acreedores, así como el derecho al debido proceso del demandado.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien dijo que los recurrentes omitieron su obligación de informar con inmediatez al despacho del trámite adelantado ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar la cual fue admitida el 20 de septiembre del 2021, no obstante al juzgado le fue comunicada a través de escrito de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que para la fecha en que se había emitido sentencia, esto es, 27 de septiembre de 2021, el Juzgado estaba en total desconocimiento de las diligencias extrajudiciales adelantadas por el demandado Cristian Rafael Pacheco Martínez, razón por la que válidamente puso fin a la litis emitiendo la correspondiente sentencia.

Agrega además que, bajo esta lógica no es viable considerar razonable la petición de nulitar la sentencia, pues el despacho ha actuado con fundamento en la ley, sino que lo pretendido por el demandado es sacar provecho de su propia negligencia, de su propio error y utilizarlo a su favor.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si hay lugar a reponer el auto que negó la nulidad propuesta por la demandada, o si por el contrario la misma debe mantenerse teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba legalmente concluido, al momento en que se informó la apertura del proceso de insolvencia.

La providencia no será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El artículo 545 del CGP, que reglamenta los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante dispone:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (subraya fuera del texto).

Por su parte el artículo 548 del CGP, obliga al conciliador a comunicar a los acreedores del deudor y a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales relacionados por el deudor, de la admisión del trámite de insolvencia, lo cual debe

efectuar de manera inmediata, esto es a más tardar al día siguiente, así lo enseña el precitado artículo al mencionar:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no hay lugar a reponer el auto cuestionado como quiera que, si bien el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el aquí demandado fue admitida a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Centro de Conciliación Negociación De Paz, dicha decisión le fue comunicada a esta agencia judicial solo hasta el día 13 de octubre de 2021, es decir, después de transcurrido 23 días desde la apertura del proceso de insolvencia, momento para el cual ya se había dictado sentencia (27 de septiembre de 2021), que le puso fin a este litigio, razón por la que, contrario a lo expuesto por el censor, no se configura la causal de nulidad establecida en el ordinal 01 del artículo 545 del CGP, al encontrarse legalmente concluido el presente proceso.

En efecto, el artículo 545 del CGP, establece que se deben suspender los procesos de restitución de bienes que estuvieren en curso al momento de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pero no puede perderse de vista que la comunicación de la aceptación que debe efectuar el conciliador, tiene como finalidad poner en conocimiento del juez competente el inicio del trámite de insolvencia, a fin de que proceda a suspender si es del caso el proceso seguido en contra del deudor insolvente, para lo cual le concede un término

inmediato, como es al día siguiente de la admisión, lo anterior con ocasión de la perentoriedad de los términos judiciales.

No obstante, no se cumplió oportunamente con dicha obligación por parte del conciliador, y menos aún del deudor, quien teniendo pleno conocimiento de la admisión del proceso de insolvencia o hacer uso de recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, con fundamento en la causal de nulidad que aquí invoca, y no pretender que se deje sin efectos una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual vale recordar no puede revocarse ni reformarse lo cual por el juez que la profirió por encontrarse expresamente prohibido a voces del artículo 285 del CGP, que dice: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que, si bien el juez está compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, la expresión *“cualquier actuación”*, no incluye a la sentencia cómo lo pretende hacer ver el censor, pues vale la pena recordar que cuando nuestro estatuto procedimental utiliza dicha expresión (verbigracia numeral c) del artículo 317 del CGP) lo hace para referirse a actuaciones tendientes a impulsar el proceso, y no cobija a las sentencias, las cuales como se sabe le ponen fin al litigio puesto en consideración al juzgador.

Así las cosas, al existir prohibición absoluta para que este despacho deje sin efectos la sentencia proferida dentro del presente asunto, la cual se reitera se encuentra debidamente ejecutoriada, y en vista de que tampoco se informó a tiempo la aceptación del proceso de insolvencia por parte del deudor o del conciliador, a pesar de que estaban obligados a hacerlo de manera inmediata, razón por la que no le es dable al demandado, aprovecharse de su propia culpa, cuando fue por su negligencia y la del conciliador de poner en conocimiento el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, o haber recurrido la sentencia de primera instancia, y no pretende que se nulite la sentencia, reviviendo términos que se encuentran legalmente concluidos.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente que se reponga el auto por medio del cual se negó la solicitud de nulidad establecida en el ordinal 01 del artículo 545 del CGP, teniendo en cuenta que para la fecha en que se informó la apertura del proceso de insolvencia del demandado el presente asunto se encontraba legalmente concluido.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2022, que negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el expediente digital al superior, teniendo en cuenta que conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa45698dc41267e36233c2cf829f99696466db27b842500af713e793b2b024d**

Documento generado en 03/02/2023 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**